

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSECCIONES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0,50 "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio del Ejército

DECRETO de 28 de noviembre de 1942 por el que se determina la situación del personal civil de las industrias que trabajan para el Ejército al ser decretada la movilización o militarización de las mismas.

La necesidad imperiosa de conservar, cuando las circunstancias lo exijan, el rendimiento de las Industrias que trabajan para el Ejército, sin que pueda verse alterado por variaciones en su personal, aconseja prever medidas que garanticen la permanencia del mismo en el trabajo de dichas Industrias.

Por otra parte, la muy distinta aplicación que le da en texto y disposiciones legales a cada uno de los conceptos, Industria Militar, Industria Movilizada e Industria Militarizada, y el confusionismo que lleva consigo la inexacta interpretación de dichos conceptos en cuanto a los derechos y exenciones a que puedan dar lugar al aplicarse al individuo, hacen preciso que se determine claramente su significado.

En su consecuencia, debe clasificarse el personal que trabaja en las citadas Industrias en grupos graduados por la importancia que para ellas tenga el trabajo que realicen, asimilarlo a las categorías militares del Ejército y concederle la posibilidad de exención del servicio militar, permanente o temporal, que asegure su continuación en la Industria, de acuerdo con la mayor o menor necesidad que éstas tengan de retenerle a su servicio para llevar a cabo los fines que se les señale.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército,

DISPONGO:

Artículo primero. — La movilización o militarización, total o parcial, de Industrias o Empresas podrá tener lugar no sólo en caso de guerra, sino también durante la paz cuando el Gobierno, por razones de orden interior o interés nacional, así lo estimen necesario.

Decretada la movilización o militarización de una Industria o Empresa, todo el personal que trabaje en ella, cualquiera que sea su edad o sexo,

### DIPUTACION PROVINCIAL

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 4 de diciembre de 1931, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia un resumen, por Capítulos y artículos del presupuesto extraordinario de caminos vecinales aprobado por la Comisión Gestora en sesión de 26 de noviembre último y complemento del de 1928, dotado con el producto de la capitalización, ampliada a veinticinco años, de la anualidad de 598.740,12 y el aumento de capital como consecuencia de la baja de interés de las Cédulas interprovinciales de crédito local del 5 y 6 al 4 por 100.

#### GASTOS

	Pesetas
CAPITULO I.—OBLIGACIONES GENERALES	
Artículo 3.º.—Deudas	172.164,59
CAPITULO XI.—OBRAS PUBLICAS Y EDIFICIOS PROVINCIALES	
Artículo 2.º.—Construcción de Caminos vecinales.	2.929.810,17
<b>RESUMEN</b>	
Suma el Capítulo I	172.164,59
Suma el Capítulo XI	2.929.810,17
<b>TOTAL DE GASTOS.</b>	<b>3.101.974,76</b>

#### INGRESOS

CAPITULO XIII.—CRÉDITO PROVINCIAL	
Artículo único.—Operaciones de crédito provincial	3.101.974,76
Oviedo, 4 de diciembre de 1942.—El Presidente Ordenador de Pagos, Ignacio Chacón.	

quedará militarizado, sujeto por ello al fuero de guerra y considerado como perteneciente al Ejército, con asimilación militar. La militarización del personal de una Empresa o Industria, colectiva o individualmente, puede ser dispuesta sin que aquéllas sean movilizadas o militarizadas. Dicha militarización no exime al personal sujeto por su edad al servicio militar de la obligación de incorporarse al Ejército cuando sea llamado su reemplazo; no obstante, puede concederse al mismo la exención del servicio militar con arreglo a las normas que luego se indican.

La exención del cumplimiento en paz del servicio militar, a los que desempeñen determinadas misiones en Fábricas, Empresas o servicios, será objeto de concesión en disposiciones especiales a solicitud informada de los organismos correspondientes.

Artículo segundo. — Clasificación de las Industrias.—Las Industrias se clasificarán en:

- Industrias militares.
- Industrias movilizadas.
- Industrias total o parcialmente militarizadas.

Las primeras comprenden:

Las Fábricas, Talleres y Establecimientos Militares en las que trabaja personal obrero civil.

Las segundas son aquéllas de las que, por circunstancias especiales, se incauta el Estado para la fabricación de material de guerra o elementos de cualquier clase con destino al Ejército; y en las que estableciendo Dirección y Administración Militares funcionan desde ese momento como Industrias Militares.

Y las terceras son las que, con iguales fines que las anteriores, se utilizan total o parcialmente, conser-

vando su Dirección y Administración normales.

Artículo tercero.—Clasificación del personal. — Teniendo en cuenta la mayor o menor necesidad que pueden sentir las Industrias de retener al personal que trabaje en las mismas por su cometidos especiales y grado de capacitación, se clasifica y agrupa dicho personal en la forma que a continuación se detalla:

Primer Grupo:

- Ayudantes de Ingenieros.
- Delineantes proyectistas.
- Jefes de Talleres.
- Maestro de Taller.
- Jefe de Laboratorio.
- Jefe Administrativo de primera.

Obreros de las distintas especialidades clasificados como Oficiales de primera y segunda.

Segundo Grupo:

- Maestros segundos.
- Contra maestros.
- Delineantes.
- Calculadores.
- Reproductores de planos.
- Jefes de Sección.
- Jefes de Envase.
- Analistas.

Obreros de las distintas especialidades clasificados como Oficiales de tercera.

Empleados administrativos con categoría de Jefe de segunda u Oficial de primera.

Especialistas.

- Listeros.
- Almaceneros.
- Capataces especialistas.

Tercer Grupo:

- Encargados.
- Empleados Administrativos con clasificación de Oficiales de segunda.
- Archiveros Bibliotecarios.
- Capataces.
- Pesadores.
- Guardas.
- Vigilantes.
- Ordenanzas.
- Porteros.
- Enfermeros.
- Peones ordinarios.

Artículo cuarto. — Exenciones que pueden concederse.—Las exenciones que ese concedan pueden ser permanentes o temporales, siempre a propuesta y bajo la responsabilidad de los Directores de las Industrias afectadas; y cuando se trate de Fábricas



civiles, previa comprobación de la Jefatura de Fabricación o Comisión de Movilización correspondiente.

Las permanentes podrán otorgarse a los Ingenieros, Arquitectos, Doctores y Licenciados, que trabajen exclusivamente para Empresa y en cometidos privativos de sus funciones, y al personal incluido en el Primer Grupo, tanto en las Fábricas Militares como en las que se movilicen o militaricen; pero a condición de llevar un año, como mínimo, en el cometido que hayan de seguir desempeñando en las Industrias, o acreditando ser indispensables por sus conocimientos y práctica en aquellos casos muy especiales, de no cumplir esta condición de mínima permanencia.

Al personal del Segundo Grupo podrá concedérsele la exención permanente en las mismas condiciones que los anteriormente expresados, pero limitando el número de los que cada Fábrica o Tazer puedan proponer al veinticinco por ciento de los pertenecientes a los seis primeros reemplazos movilizados (disponibilidad de la Ley de Reclutamiento de mil novecientos veinticinco y los seis primeros de la reserva en la de mil novecientos cuarenta y uno) y al cincuenta por ciento de los reemplazos siguientes y que clasificados en dichos Grupos, tenga cada Empresa.

Las exenciones temporales son las que se pueden conceder al resto del personal del Segundo Grupo; que rebasen los tantos por cientos establecidos.

Estas exenciones no lo serán por plazo superior a seis meses, y su personal será sustituido en dichos tiempos por tercera parte y plazos de dos meses, por mujeres y personal masculino fuera de la edad movilizada.

En iguales condiciones, podrá concederse la exención temporal al personal incluido en el Tercer Grupo.

La exención permanente o temporal de cualquier otro no incluido en los Grupos citados y que por su trabajo o condiciones especiales sea indispensable, podrá concederse independientemente, sólo en caso muy excepcional.

Artículo quinto. — Asimilaciones del personal militarizado. — Para la asimilación a las categorías militares del personal de las Fábricas o Industrias que hayan sido movilizados o militarizados se seguirán las siguientes normas:

Las categorías a que se pueden assimilar los Técnicos, Jefes o Directores de Empresa; que utilicen más de quinientos obreros serán las de Comandante o Capitán. No obstante si el notorio relieve y prestigio social en algún caso mereciese una consideración especial por parte del Ejército en su asimilación, podría concederse las de Coronel o Teniente Coronel, pero muy excepcionalmente.

Si la importancia de la empresa o las circunstancias especiales aconsejasen que se guarde esta consideración con su Director, podrá hacerse aunque sean menos de quinientos los obreros utilizados.

Los Técnicos de aquellas Empresas en que el número de obreros no alcance dicha cifra y no hayan sido objeto de la excepción del párrafo anterior, así como los Ingenieros o Técnicos y empleados administrativos que ejerzan jefatura de Sección, Gabinete o

Departamento, se asimilarán a los empleos de Teniente y Alférez.

Los demás empleados técnicos y administrativos que por sus cometidos no alcancen la categoría anterior, así como los Jefes de Grupos de obreros, tendrán la de Brigada o la de Sargento.

Los capataces la de cabo, y el personal obrero la de soldados.

La imposibilidad de prever en asimilaciones todos los casos obliga a estudiarlas en cada uno aplicándose con cierta elasticidad lo dispuesto, para que no se entorpezcan las relaciones jerárquicas en la Empresa o Establecimiento, ni se rebaje la disciplina, y siempre serán dictadas las correspondientes a Jefes, Oficiales y y Suboficiales a propuesta de la Dirección General de Industria y Material con aprobación del Ministro del Ejército.

El personal extranjero que se encuentra prestando servicios en las Fábricas o Industrias militarizadas o movilizadas podrá continuar en ellas preva propuesta de la Empresa o Establecimiento e informe de la Comisión de Movilización.

Los Establecimientos movilizados o militarizados no podrán admitir personal extranjero sin exponer las razones que lo justifiquen, las cuales, con informe de las Comisiones de Movilización, serán resueltas por la Dirección General de Industria y Material.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO  
El Ministro del Ejército,  
CARLOS ASENSIO CABANILLAS  
(B. O. del 29 de noviembre)

### Administración provincial

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de Asturias**

**Junta Provincial de Precios**

Precios que regirán en esta provincia para los artículos que a continuación se relacionan:

PRECIO VENTA AL PUBLICO	ARTICULOS	PESETAS
<b>Aguas minerales</b>		
	Botella de 1 litro	3,20
	Botella de 3/4 de litro	2,50
<b>Carbón</b>		
	Ovoides, saco de 50 Kgs.	5,85
	Carbón vegetal, Qm.	39,44
	Carbón vegetal, saco de 50 Kgs.	23,20
	Hulla, saco de 50 Kgs. a domicilio	6,50
	Granza, saco de 50 Kgs. a domicilio	5,95
	Menudo, saco de 50 Kgs. a domicilio	5,60
	Galleta, saco de 50 Kgs. a domicilio	6,50
	Galletilla, saco de 40 Kgs. a domicilio	6,15
	Leña, Qm.	13,85
<b>Cerveza</b>		
	Caña	0,80
	Tercio	1,60

Doble	2,40
Botella de 2/3 de litros	3,35
Botella de 1/3 de litro	1,35
Dichos precios habrán de ser aumentados con el 20 por 100 de Subsidio.	
Chocolate, Kg.	7,70
Leche, litro	0,90
Leche pasteurizada, litro	1,45
Lejía, botella	0,50
Pimentón Cáscara fina, Kg.	9,98
Pimentón Cáscara polvo, Kg.	10,24
Pimentón picante, Kg.	9,86

<b>Sidra</b>	
Champánada, botella de 75 Cl.	4,75
" " " 30 "	2,85
" " " 20 "	1,30
Sidra natural, botella de 75 Cl.	1,75

Estos precios únicamente se incrementarán con el impuesto del Subsidio.

Sardina prensada, Kg.	4,00
Carburo de Calcio, tipo A, Kg.	1,90
" " " B, "	2,00
" " " C, "	1,85
Bujías (velas), Kg.	66,35

<b>Artículos de confitería</b>	
Pastas de almendra, tipo familiar, Kg.	10,00
Pastas de almendra, clase media, Kg.	15,00
Pastas de almendra, tipo especial meriendas	20,00
Pastas de harina (no intervenidas) familiar	18,00
Pastas de harina (no intervenidas) especial	25,00
Tartas almendra familiar, Kg.	25,00
Tartas almendra fina, Kg.	30,00
Dulces finos, bodas y bautizos, kilogramo	30,00
Postres finos, bodas y bautizos, Kg.	30,00
Bizcochos de almendra, Kg.	30,00

**Pasteles fabricados con harinas autorizadas**

Tipo corriente, unidad	0,50
Tipo especial, unidad	0,70

Estos precios regirán lo mismo para los pasteles consumidos dentro que fuera del establecimiento expendedor.

**Pasteles consumidos en las meriendas, facilitados por cafés y salones de thé, servidos por camareros**

Tipo corriente, pieza	0,70
Tipo especial, pieza	0,95

Sobre estos precios únicamente se podrá cargar el impuesto de consumo de lujo, pues en los mismos está ya incluido el impuesto del servicio.

### QUESOS

**Fabricados con leche de vaca**

VARIEDAD	PESETAS
Gallego, Kg.	9,05
San Simón y Cobreros, Kg.	10,95
Port Salut, Kg.	12,05
Bola graso tierno, Kg.	12,50
Bola graso semi-duro, Kg.	13,45
Bola graso duro, Kg.	14,55
Bola semi-graso, Kg.	10,60
Nata, Kg.	12,05
Cabrales v roquefort, Kg.	14,95
Gruyere, Kg.	16,80

**Quesos de leche de oveja**

Manchego fresco, Kg.	13,90
Manchego curado, Kg.	16,35
Manchego viejo, Kg.	17,35

Villalón fresco, Kg.	11,30
Villalón oreado, Kg.	12,75
Burgos oreado, Kg.	13,80
Burgos fresco, Kg.	11,20
Crema de oveja en bloque, Kg.	19,50
Cabrales estilo Roquefort, Kg.	18,45
Crant Peña-Santa, Kg.	21,70

**Quesos mezcla de oveja y vaca**

Machón tierno, Kg.	11,10
Machón curado, Kg.	14,65
Machón viejo, Kg.	15,30
Crema Machón en bloques, kilogramo.	18,70

Oviedo, 30 de noviembre de 1942.

**El Gobernador Civil,**  
Jefe de los Servicios provinciales  
**César Guillén Lafuerza**

### Delegación de Industria de la provincia de Oviedo

**Ampliación de industria (expediente núm. 843).**

Con esta fecha ha sido autorizado D. Jesús González Rodríguez para ampliar su industria de fundición, sita en Avilés, con la instalación de un taller mecánico para la reparación de barcos.

Oviedo, 26 de noviembre de 1942  
—El Ingeniero-Jefe.

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

##### DE LLANERA

**Anuncio**

Aprobado en principio una propuesta de ampliación de crédito al actual presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, queda expuesto al público el expediente reglamentario en esta Secretaría por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Llanera, 23 de noviembre de 1942.  
—El Alcalde, B. Menéndez.

##### DE SARRIEGO

**Anuncio**

La Corporación municipal, en sesión del día 16 del actual acordó en principio, la enajenación en pública subasta, de dos parcelas de terreno sobranante de la vía pública, que se describen así:

a) En el barrio de Moral, frente al domicilio de don Aurelio Rodríguez, y separado de este por el camino que va a la Iglesia, una parcela que mide setecientos metros cuadrados,

b) En términos de Rebollar, un controz de terreno, conocido por La Matona, de uno y medio días de bueyes de superficie, que confina al N. S. y E. con caminos y por el O. con bienes de don Donato Corujo.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal, advirtiéndose que durante un plazo de diez días a contar de la publicación de este anuncio, podrán presentarse las reclamaciones que se quisieren y que no se admitirá ninguna pasada que sea dicho plazo.

Sariego, a 21 de noviembre de 1942.  
El Alcalde.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial